



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutantes	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES/ LINA MARCELA HOYOS PARRA
Ejecutados	REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACE VIP / PLAN NEGOCIO SAS/ NEGOCIOS E INVERSIONES DEL NORTE/ MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ/ MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS
Radicado	05001 31 03 015 2020-00259-00
Asunto	Rechaza -no traslado excepción

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de las codemandadas MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS, propuso como excepción de mérito la prevista en el artículo 100 numeral 1 del CGP, denominada falta de jurisdicción y/o competencia argumentando que el artículo 7º del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 4º del Decreto 1380 de 2021, la Supersociedades es la entidad como autoridad administrativa que de conformidad con el artículo 24 del CGP a quien le compete conocer del proceso de liquidación en las que según el certificado de Representación Legal y Existencia se encuentran el liquidación las sociedades Eu y SAS, por lo cual se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición¹”

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

Por lo expuesto, tal excepción se RECHAZA, en tanto que no se haya contemplada en las autorizadas por el artículo 784 del Estatuto Mercantil, sino que se trata de una excepción previa que ya fue resuelta de manera desfavorable en providencia anexa.

De otro lado, notificados en debida forma los codemandados REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACE VIP, PLAN NEGOCIO SAS y NEGOCIOS E INVERSIONES DEL NORTE SAS, no se pronunciaron ni propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45944d548d31b9fe9acce6b80cf4c79617caacaa4d81b1ef193acdc210e73988**
Documento generado en 05/12/2022 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>